



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. -Tel.: 2886120 - WhatsApp 313 381 7216

FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en
calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como
agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS
DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00013-00
SENT. N° : 005 HORA: 04:30 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que la señora Zoila Rosa Cajica Rojas se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud a la entidad SALUDTOTAL EPS, tiene 58 años edad y le fue diagnosticado la patología denominada “Carcinoma infiltrante viable tipo ductal D486 tumor de comportamiento incierto o desconocido de la mama”.

1.1.2.- Sostiene que de acuerdo a la enfermedad que padece, debe estar en constante traslado a la ciudad de Ibagué (Tolima) en la Clínica CLINALTEC a practicarse las radioterapias, aplicación de medicamentos, consultas médicas de control, generales y de especialistas, para sobrellevar su diagnóstico.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS
DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS y otro
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00013-00

1.1.3.- Invoca que la señora Zoila Rosa Cajicá y los familiares cercanos no cuenta con los recursos para asumir el traslado desde su residencia hasta la ciudad de Ibagué (Tolima) a realizarse el tratamiento y cumplir con las citas de control o de consulta especializada.

1.1.4.- Menciona que la imposibilidad que presenta para asistir al tratamiento y a las citas de control y consulta especializada agravan su cuadro clínico.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio¹.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social integridad, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a **1.-** cubrir el servicio de transporte para la paciente y un acompañante en las ciudades donde lleve su tratamiento médico para el cáncer que padece. **2.-** cubrir el servicio de alojamiento para la paciente y un acompañante (si así se requiere) en las ciudades donde lleve su tratamiento para la patología que presenta. **3.-** exhortar a la accionada para que desde el momento de la notificación del fallo proceda a cumplir con las obligaciones que como prestadora de salud tiene y no dilate el transporte y alojamiento (de requerirse) a la paciente para garantizar en debida forma su derecho a la salud.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veinte (20) de enero de esta anualidad, se admitió en auto de fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, disponiendo notificar a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD SALUDTOTAL EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que ha venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos,

¹ Fol. 1 al 5.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS
DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS y otro
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00013-00

los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido para el manejo de su diagnóstico.

Señala que para el trámite de solicitud de transporte el protegido debe radicar la solicitud con 18 días de antelación especificando fecha y hora de la consulta programada junto con los soportes correspondientes, informando del procedimiento a la paciente.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela incoada e infundada dado que la entidad, no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en el caso particular la paciente ZOILA ROSA CAJICA ROJAS, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA) y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a SALUDTOTAL EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS
DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS y otro
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00013-00

excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, seguridad social integral y a la salud, de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS, por parte de la entidad de salud SALUDTOTAL E.P.S y la Secretaría de Salud del Tolima al no suministrarle el servicio de transporte y su alojamiento con un acompañante para acceder a los tratamientos médicos requeridos fuera de su hogar debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN²

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo³.

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud

² Sentencia T-094/16

³ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS
 DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS y otro
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00013-00

como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*⁴.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁵, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁶.

3.2. EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA⁷.

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5269 de 2017, *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”* establece, en

⁴ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia T-010/19

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS
 DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS y otro
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00013-00

su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.⁸

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: *“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*⁹(resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante*¹⁰.

En el mismo sentido, la Corte ha establecido que si *“la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*¹¹. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica¹².

⁸ Resolución 5269 de 2017, ART. 120. —Transporte o traslados de pacientes y art. 121. —Transporte del paciente ambulatorio.

⁹ Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez), T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

¹¹ Corte Constitucional sentencias T-405 de 2017 (M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo) T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).

¹² Corte Constitucional, T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS
 DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS y otro
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00013-00

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud¹³.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS suministrar el servicio de transporte y de alojamiento con un acompañante para asistir a los tratamientos y a las citas de control y consulta especializadas requeridas fuera de su hogar debido a la patología que padece.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS tiene 58 años de edad y padece de la patología conocida como CARCINOMA INFILTRANTE VIABLE TIPO DUCTAL D486 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA, (Subrayado nuestro), en el cual requiere un tratamiento con radioterapia, siendo referenciada a la Clínica CLINALTEC S.A.S de Ibagué y atención en valoración por oncología clínica, consulta de control o de seguimiento por especialista.

4.3 Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que a la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS, la entidad accionada le ha brindado la atención necesaria requerida, entre ellos la expedición de las autorizaciones para la consulta de control o por especialista en mastología, oncología, radioterapia, el procedimiento “TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA

¹³ Corte Constitucional sentencia T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS
DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS y otro
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00013-00

TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA (IMRT)” y la cobertura del servicio de transporte bajo la radicación de una solicitud 18 días antes de las consultas y/o tratamientos.

4.5. Atendiendo lo afirmado en la acción impetrada en relación con el servicio de transporte es del caso mencionar que la patología que padece la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud y al no existir elementos que desvirtúen que la accionante padece una enfermedad de alto costo y carece de recursos para asumir su costo es manifiesta dado que se encuentra afiliado al régimen subsidiado y respecto de la solicitud de alojamiento, se advierte que el mismo se generaría si debe asistir a controles que impliquen la atención médica en el lugar de remisión más de un día de duración, considera este servidor judicial que dispondrá que la entidad accionada garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo.

4.6. Finalmente, en cuanto al cubrimiento de gastos de traslado de un acompañante del paciente, si bien no hay claridad sobre la existencia de prescripción al respecto por parte del médico tratante, se entiende que es evidente que la paciente, dado su estado de salud y el procedimiento al que debe ser sometida, debe acudir a la ayuda de un tercero para su desplazamiento y para su atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, razón por la cual, a juicio de este Despacho, los mismos deberán ser sufragados por la respectiva EPS.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS – a la salud y a la seguridad social -, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, autorice el suministro de transporte para el paciente y un acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo. Asimismo, el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

CONCLUSIÓN

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS
DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS y otro
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00013-00

De tal talante el asunto, y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado – a la vida, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a la protección de los derechos reclamados por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS debiéndose ordenar a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar a la paciente y un acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo. Asimismo, el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social reclamados por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la entidad SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, suministrar a la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS con un acompañante el servicio de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo. Asimismo, el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente ZOILA ROSA CAJICA ROJAS.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de Personera Municipal
de Coello Tolima y como agente oficiosa de la señora ZOILA ROSA CAJICA ROJAS
DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS y otro
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00013-00

impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf18f4e89ca2144a12d1604e17f01c3725a8b615d70b1c88477899219801bb6**

Documento generado en 02/02/2022 05:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**